



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00955-00

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José William Suárez Cabanzo**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **José William Suárez Cabanzo**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$1.150.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 de fecha 14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719bab712f5f7e32e554b109534f19c3bc41814e65ac83f2ef5320c7c60a
5107**

Documento generado en 13/10/2021 08:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01051-00

Mediante providencia de fecha 22 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación, a favor de **Diana Carolina Pérez Sánchez** contra **Elkin Ardila González**, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Elkin Ardila González**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Señálese como agencias en derecho \$134.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 161 de fecha 14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a4046cfd146b55b9436a5639798e74838587eed02e0c08ba10116cefa
9bb23**

Documento generado en 13/10/2021 08:30:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00955-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 5 de agosto de 2021, según certificación aportada por la apoderada interesada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efd99cd63d51d6d3c74405853b8fea4b9c309d7d5281c4e619177879b702598

Documento generado en 13/10/2021 08:30:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01051-00

De acuerdo con el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 13 de agosto de 2021, según evidencias aportadas por la apoderada interesada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9f98e01b41b9ebf3a297014844d3e04dff83c7923420a1fbda5b1cb7b62c62

Documento generado en 13/10/2021 08:30:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01127-00

1. Se agregan al expediente las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la interesada deberá proceder conforme lo estatuye el artículo 292 *ibídem* a efectos de consolidar la notificación de la demandada Sandra Paola Sánchez Ruiz.

2. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **Alexander León Cante**, se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de agosto de 2021, de acuerdo con la notificación efectuada por la secretaría de este despacho, vía correo electrónico.

Adviértase el término previsto para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

3. Una vez integrado el contradictorio, se imprimirá el trámite de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040e4e0d51d502f4ca913403383232425f5041a77a7c1e44c3f6461247a8b460

Documento generado en 13/10/2021 08:29:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00563-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante y aportadas al expediente con memorial radicado el 20 de agosto del año que avanza, no podrán ser valoradas, toda vez que no cumplen a cabalidad lo reglado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este punto, obsérvese que en la citación se incluyó información relativa al trámite de notificación dispuesto en el Decreto 806 de 2020, planteamiento que no se ajusta a la situación aquí expuesta, ello si se toma en consideración, que dicha forma de vinculación procesal, guarda relación directa con la notificación por medios electrónicos, mientras que, el 291 ritual, se dirige a la notificación personal (física), contexto que resulta contradictorio, respecto de los términos para surtir el trámite.

De otra parte, atañadero con la misiva remitida al buzón electrónico, tampoco cumple las exigencias previstas por el legislador, como quiera que se incluyó de forma equivocada el correo electrónico del despacho pues se registró j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En estas condiciones, no resulta factible tenerlos en cuenta, por lo que deberá rehacer la actuación.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8652a71b80b934f611a249e22ae5d7b748b36dbdd7a68233b62e99b8d4975b81

Documento generado en 13/10/2021 08:29:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-00785-00

La apoderada judicial de los demandados interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto que en el asunto se dictó el 10 de agosto de 2021, a través del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por la pasiva, decisión que no será alterada.

Como sustento de su alegado, afirma el censor que no tuvo oportunidad de alegar la anomalía advertida antes de la sentencia, pues se pretermitieron las instancias procesales consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Frente a este punto, incumbe resaltar, de conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 384 *ibídem*, ante la ausencia de oposición a la demanda dentro del término del traslado, el juez **debe** proferir sentencia ordenando la restitución, es decir, el rito no establece la necesidad de dictar un auto que tenga en cuenta los actos de notificación, mucho menos esperar a la firmeza de la decisión para proceder a definir la instancia.

Con otras palabras, acreditada la formal vinculación al juicio del extremo convocado y una vez culminado el plazo previsto para contestar y/o formular medios exceptivos, lo procedente es emitir la correspondiente sentencia sin que previo a ello exista obligación de proferir auto alguno, mucho menos, convocar a audiencia cuando no existe oposición o esta ha sido formulada de forma extemporánea.

Frente a las restantes acusaciones que cimientan la censura, el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento, por cuanto, están encaminadas a atacar la sentencia proferida en el asunto, decisión que está en firme y no es factible hacer uso del recurso de reposición para revivir etapas legalmente concluidas.

En consecuencia, no hay lugar a alterar la decisión censurada.

Referente al recurso de apelación que en subsidio se incoa, no se concederá, ello en razón a que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía, por tanto, de única instancia (numeral 1º artículo 17 Código General del Proceso), adicionalmente, porque la causal invocada para la de terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones pactado, lo que implica que el asunto sea tramitado en única instancia.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

Primero: No reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

Segundo: No conceder la apelación interpuesta en subsidio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ce20e0c5d10b8f943888f29d27b9ab16a8c7278cfe167945e39f87f6bfb853

Documento generado en 13/10/2021 08:29:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, trece de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 110014189036-2021-01023-00

No se accede a la solicitud presentada por el señor Hugo Armando Carvajal Riveros, por cuanto, el asunto de la referencia fue rechazado según auto proferido el 6 de julio de 2021.

Con todo, por secretaría **requiérase** a la demandante y su apoderado para que se abstengan de continuar realizando consignaciones a ordenes de este despacho y proceso y, en su lugar, alleguen la documentación necesaria para poder hacer devolución de los depósitos constituidos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 161 de fecha
14-OCTUBRE-2021

Jeimy Johana Osorio Durán
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8150b8fecec32a81ac2136c90146c4c8a6f9cccafb0352941c49ec20be4b5a4

Documento generado en 13/10/2021 08:29:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>